

Defensa con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986.

### DISPONGO:

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de 1 de julio de 1985 a 30 de junio de 1986, ambos inclusive, en los empleos de Jefes de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes:

#### Uno. Arma de Aviación.

##### a) Escala del Aire:

En el empleo de Coronel: Veintidós.

En el empleo de Teniente Coronel: Trece.

En el empleo de Comandante: Dieciséis.

##### b) Escala de Tropas y Servicios:

En el empleo de Coronel: Veinte.

En el empleo de Teniente Coronel: Veinte.

En el empleo de Comandante: Trece.

#### Dos. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

##### a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos:

En el empleo de Coronel: Cuatro.

En el empleo de Teniente Coronel: Cuatro.

En el empleo de Comandante: Cuatro.

##### b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:

En el empleo de Comandante: Dieciséis.

#### Tres. Cuerpo Jurídico.

En el empleo de Coronel: Dos.

En el empleo de Teniente Coronel: Dos.

En el empleo de Comandante: Tres.

#### Cuatro. Cuerpo de Intendencia.

En el empleo de Coronel: Tres.

En el empleo de Teniente Coronel: Tres.

En el empleo de Comandante: Tres.

#### Cinco. Cuerpo de Intervención.

En el empleo de Coronel: Uno.

En el empleo de Teniente Coronel: Dos.

En el empleo de Comandante: Dos.

#### Seis. Cuerpo de Sanidad.

En el empleo de Coronel: Dos.

En el empleo de Teniente Coronel: Cinco.

En el empleo de Comandante: Cinco.

#### Siete. Cuerpo de Farmacia.

En el empleo de Coronel: Uno.

En el empleo de Teniente Coronel: Uno.

En el empleo de Comandante: Dos.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.  
NARCISO SERRA SERRA

7328

**REAL DECRETO 545/1986, de 7 de marzo, determinando la fecha de aplicación a las Clases de Tropa y Marinería no profesionales del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.**

Como consecuencia del tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, aprobando el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se halla en pleno funcionamiento el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), Entidad Gestora del Régimen Especial de aquella. Por lo mismo, este Instituto dispone ya de la organización necesaria para que la acción protectora que viene dispensando al personal profesional de las Fuerzas Armadas, en activo y retirado, pueda extenderse eficazmente a las Clases de Tropa y Marinería no profesionales mientras presten servicio en filas y, de esta suerte, pasen a ser realidad en cuanto a este personal no profesional, y a sus familiares, en su caso, las prestaciones básicas a cargo del expresado Régimen Especial, únicas a las que son acreedores, pues están excluidos de las complementarias según el párrafo 2 del artículo 55 del Reglamento General invocado.

Al propio tiempo, es de advertir que las atenciones últimamente aludidas, a tenor del párrafo 1 del artículo 39 del propio Reglamento, han de ser costeadas en su totalidad por el Estado, con cargo a las consignaciones presupuestarias pertinentes, figurando éstas,

desde luego, en los presupuestos del ISFAS para el ejercicio en curso.

Es, pues, aconsejable se proceda a dar cumplimiento al mandato sancionado en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 9/1976, de 23 de julio, que encomendó al Gobierno fijar la fecha de vigencia de la aplicación al referido personal del artículo 3.º, número 1, apartado d), de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, norma que lo incluyó en el ámbito al que se contrae el Régimen Especial de esta Seguridad Social.

Por lo demás, procede, asimismo, puntualizar que el antedicho mandato comprende a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar, puesto que como tales alumnos se les considera prestando servicio militar obligatorio, computándoseles el tiempo correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe de los Ministros de Economía y Hacienda, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986.

### DISPONGO:

Artículo 1. El artículo 3.º, número 1, apartado d), de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se aplicará en lo que se refiere a las Clases de Tropa y Marinería, mientras presten servicio en filas, sin carácter profesional, a partir del día 1 de julio de 1986.

Art. 2. Lo preceptuado en el artículo 1 será de aplicación igualmente a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar.

Art. 3. Las prestaciones que se dispensen a los asegurados y beneficiarios citados en los dos artículos anteriores, se satisfarán por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con cargo a las consignaciones que, al efecto, figuren en los presupuestos de este Instituto para el ejercicio económico en curso y sucesivos, siempre que no mantengan las prestaciones a que pudieren tener derecho en cualquier régimen de la Seguridad Social.

Art. 4. 1. El Ministro de Defensa dictará las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia.

2. El Ministro de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.  
NARCISO SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7329

**RESOLUCION de 4 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, sobre presentación de declaraciones respecto de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por no residentes.**

Ilustrísimos señores:

Con la publicación de la Resolución de 25 de marzo de 1985 de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se aprueba la circular 32/1985, de 8 de marzo, que regula las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes liberalizadas por la Orden de 14 de septiembre de 1979, se ha producido un cambio en la definición de los códigos estadísticos correspondientes a las operaciones invisibles contenidas en el anexo c) de la Resolución de 17 de febrero de 1984, siendo necesaria la definición dentro de estos nuevos códigos estadísticos de las operaciones para las que no es precisa la presentación del modelo 210.

Asimismo, los cambios producidos en el procedimiento de gestión tributaria con la publicación del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, han suscitado dudas sobre la presentación del modelo 210 que resulta preciso aclarar.

A tal fin, esta Dirección General de Tributos se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Las declaraciones de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por persona o Entidad no residente, se presentarán en la Sección de Regímenes Especiales en

la Delegación de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del representante. En ausencia de tal Sección, se presentará en la oficina que designe al efecto el correspondiente Delegado de Hacienda.

No será válida la presentación del modelo de declaración en Administraciones de Hacienda ni en Entidad colaboradora.

En el caso de que los representantes o pagadores deseen ingresar el importe resultante de la liquidación a través de Entidades colaboradoras, la declaración de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por persona o Entidades no residentes en España, habrán de presentarse previamente en la Delegación de Hacienda que corresponda para su comprobación.

Las Entidades colaboradoras no admitirán el ingreso del importe resultante de la liquidación de rentas obtenidas, sin mediación de establecimiento permanente por personas o Entidades no residentes si en el modelo de declaración de las indicadas rentas no figuran las diligencias de presentación y comprobación, extendidas por la Delegación de Hacienda que corresponda.

Segundo.-No podrán realizarse transferencias al extranjero de rentas obtenidas por Entidades o personas no residentes en territorio español sin haber satisfecho previamente la cuota del Impuesto correspondiente.

A estos efectos las Entidades delegadas no atenderán a la realización de pagos exteriores, en tanto los interesados no acompañen la carta de pago acreditativa del ingreso del Impuesto, o acrediten que la renta no se considera obtenida en territorio español mediante la presentación de la hoja destinada a carta de pago del modelo de declaración, en la que deberá constar dicha circunstancia diligenciada de conformidad por la Delegación de Hacienda correspondiente.

Tercero.-A los efectos de la presentación de declaración trimestral de dividendos e intereses por Entidades gestoras o depositarias, se entenderá por títulos homogéneos a todos aquellos a los que corresponda un mismo tratamiento fiscal.

Cuarto.-No será necesario la presentación del modelo 210 aprobado por la Resolución de 12 de marzo de 1984, en los pagos al exterior reñados en el anexo de la presente Resolución.

Queda sin efecto el anexo C que figuraba en la Resolución de 17 de febrero de 1984.

Lo que comunico a VV.-II.

Madrid, 4 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Imos. Sres. Delegados de Hacienda.

### ANEXO

Código estadístico	Concepto
01.01.02	Exclusivamente, gastos de montaje de maquinaria o instalaciones importadas. No se consideran incluidos en este concepto los gastos de puesta en marcha, gastos de pruebas y ensayo, gastos de captación y cursos para el adiestramiento del personal, gastos de seguridad y gastos de publicidad de lanzamiento (1).
01.04.02	Exclusivamente, pagos por obras realizadas en el extranjero a través de establecimiento permanente.
01.05.03	Gastos de registro de patentes y marcas.
01.08.01	Gastos locales vinculados con suministros de bienes y servicios (1).
02.01.01	Comisiones y corretajes sobre importaciones (1).
02.01.02	Comisiones y corretajes sobre exportaciones (1).
02.01.04	Comisiones y gastos bancarios (2).
02.03.01	Gastos de depósito, almacenaje, tránsito de mercancías y derechos de aduana (1).
02.05.01	Publicidad excepto cuando se trate de contribución a campañas con repercusión interna. Y en general de publicidad dirigida al mundo interior.
02.06.01	Cobros y pagos relativos a «operaciones triangulares».
02.07.01	Compras de mercancías en el extranjero sin efectuar su importación.
02.08.01	Cobros y pagos relativos a zonas y depósitos francos.
03.02.01	Fletes marítimos de importación (1).
03.02.02	Fletes marítimos de exportación (1).
03.02.03	Otros fletes marítimos (1).
03.02.04	Fletes aéreos de importación (1).
03.02.05	Fletes aéreos de exportación (1).
03.02.06	Otros fletes aéreos (1).
03.02.07	Fletes terrestres de importación (1).
03.02.08	Fletes terrestres de exportación (1).
03.02.09	Otros fletes terrestres (1).
03.02.10	Fletes de exportación anticipados por residentes (1).

Código estadístico	Concepto
03.03.01	Fletamentos por tiempo, viajes sucesivos y sueltos para importación y exportación de mercancías (3).
03.04.01	Combustibles para navíos.
03.04.02	Combustibles para aeronaves.
03.04.03	Gastos de escala de navíos.
03.04.04	Gastos de escala de aeronaves.
03.04.05	Gastos de ruta del transporte terrestre.
03.04.06	Gastos de escala de contenedores, relacionados con la importación y exportación de mercancías (1).
03.04.07	Reparaciones de navíos.
03.04.08	Reparaciones de aeronaves.
03.04.09	Reparaciones de medios de transporte terrestre y otros.
03.04.10	Gastos de anticipos y retrasos en la carga de mercancías importadas y exportadas (1).
03.04.11	Otros gastos conexos con los transportes (1).
04.01.01	Primas de seguros directos de importaciones (1).
04.01.02	Indemnizaciones sobre importaciones (1).
04.01.03	Primas de seguros directos de exportaciones (1).
04.01.04	Indemnizaciones sobre exportaciones (1).
04.01.05	Primas de otros seguros directos comerciales (1).
04.01.06	Indemnizaciones de otros seguros directos comerciales.
04.01.07	Primas de seguros directos de exportación anticipadas por cuenta ajena.
06.01.01	Intereses de cuentas extranjeras de pesetas convertibles.
06.02.01	Resultados de las cuentas en divisas.
07.01.01	Turismo. Operaciones con viajeros.
07.02.01	Viajes de negocio.
07.02.02	Viajes oficiales.
07.03.01	Viajes de estudios o por motivos de salud.
Sección 08	Rentas y Gastos del sector público excepto la clave estadística 08.03.01 rendimientos de televisión pública española.
09.04.01	Suscripciones a diarios, revistas, libros y ediciones musicales.
09.06.01	Transferencias de cantidades de mínima importancia.
Sección 10	Transferencias públicas.
11.01.01	Transferencias entre Gobiernos extranjeros y sector privado.
11.01.02	Derechos de pesca de la flota española.
11.01.03	Transferencias entre Instituciones internacionales no privadas y sector privado.
11.01.04	Remesas corrientes de emigrantes y de inmigrantes, salvo donativos y ayudas familiares a favor de residentes.
11.01.99	Transferencias privadas diversas (para pago de daños y averías no cubiertas por póliza de seguros).
11.03.01	Ejecución de garantías relacionadas con operaciones de tráfico mercantil exterior.
Sección 12	Contrapartidas y partidas pendientes de justificar excepto la clave estadística 12.10.01. Cuentas para pagos al exterior a justificar, para la cual únicamente no será necesaria la presentación del modelo 210 en los casos que ésta no sea necesaria para el código estadístico al que se debe hacer la aplicación definitiva, y el pagador se comprometa ante la Dirección General de Transacciones Exteriores a asumir la condición de representante de la Entidad no residente y a regularizar anualmente sus obligaciones tributarias.
Sección 14	Inversiones de carácter patrimonial, su liquidación y rendimientos (en cuanto a las claves estadísticas correspondientes a inversiones, o sea, aquellas claves de esta sección cuyos dos últimos dígitos sean 0.1), así como las claves estadísticas.
14.03.02	Liquidación de anticipos a cuenta de inversiones a realizar en Sociedades.
14.49.02	Liquidación de otras formas de participación en Empresas (en cuanto a la reducción de activos en el exterior de las Sociedades y fondos de inversión mobiliaria).
Sección 15	Créditos relacionados con transacciones comerciales y prestaciones de servicios de carácter internacional (en cuanto a las claves estadísticas correspondientes a disposición o amortización de los créditos, es decir, aquellas claves estadísticas cuyos dos últimos dígitos sean 01 ó 02) (4).
Sección 16	Préstamos financieros y empréstitos, su amortización rendimientos (en cuanto a las claves estadísticas

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Código estadístico	Concepto
Sección 17	cas correspondientes a disposición o amortización de los préstamos, es decir, a aquellas claves estadísticas cuyos dos últimos dígitos sean 01 ó 02) (4). Otras inversiones de carácter crediticio su liquidación y rendimientos (en cuanto a las claves estadísticas correspondientes a inversión o liquidación de la inversión, es decir, las claves estadísticas de esta sección cuyos dos últimos dígitos son 01 ó 02, salvo la clave estadística.
17.50.02	Liquidación de fondos de maniobra a filiales y sucursales o establecimientos que realizan obras civiles (4).
Sección 18	Desfasos temporales de operaciones comerciales.

(1) En la medida en que los importes figuren autorizados en la correspondiente licencia o estén asociados a operaciones de importación o exportación que no requieren licencia tales como: Valijas diplomáticas, ajuar de emigrantes, etcétera.

(2) Únicamente cuando se trate de gastos de gestión en abonados a establecimientos bancarios en el extranjero en relación con cobros o pagos por operaciones comerciales con el exterior.

(3) Fletamientos por tiempo y viajes sueltos realizados en función de la carga, tonelaje, volumen, etcétera, en la medida en que los importes figuren autorizados en la correspondiente declaración o licencia o estén asociados a operaciones de importación o exportación que no requieren licencia.

(4) En cuanto los pagos coinciden exactamente con el monto inicial de la inversión.

**7330**

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2642/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico) y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía*

Advertidos errores en el anexo del Real Decreto 2642/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico) y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de 24 de enero de 1986, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 3374, el cuadro correspondiente a características de candelabros metálicos, tipo AM-10, quedará sustituido por el que sigue:

H(m)	A	B	C	Ø d	e	F	G	K	L	M	N	P	R	S	T	U	V	e'
4	-	300	140	50	-	215	300	30	20	-	50	160	-	90	37	103	30	-
5	-	300	140	50	-	215	300	30	20	-	50	160	-	90	37	103	30	-
6	-	300	140	50	-	215	300	30	20	-	50	160	-	110	37	103	30	-
7	-	440	140	50	-	285	400	50	25	-	50	160	-	110	37	103	30	-
8	-	440	140	50	-	285	400	50	25	-	50	200	-	150	37	103	30	-
9	-	440	140	50	-	285	400	50	25	-	50	200	-	150	37	103	30	-
10	-	440	140	50	-	285	400	50	25	-	50	200	-	150	37	103	30	-
11	-	440	140	50	-	285	400	50	25	-	50	200	-	150	37	103	30	-
12	-	440	140	50	-	285	400	50	25	-	50	200	-	150	37	103	30	-